

Expediente Núm. 18/2015
Dictamen Núm. 33/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de enero de 2015 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Concesión, Renovación y Utilización del Distintivo “Marca Asturiana de Excelencia en Igualdad”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se señalan los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Tras citar los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución, refiere que “para avanzar en la consecución del principio de igualdad, y en el desarrollo de las normas constitucionales y comunitarias, se promulgó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres./ Siguiendo este marco legislativo (...) se promulgó la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de

marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género”, que “prevé en su artículo 40 la creación de la Marca Asturiana de Excelencia en Igualdad”, en cuyo desarrollo se dicta el presente Decreto.

La parte dispositiva de la norma en elaboración contiene quince artículos, agrupados en seis capítulos, y dos disposiciones finales.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, se ocupa del objeto, del logotipo, de la propiedad y de los requisitos generales para la solicitud del distintivo. El capítulo II, “Procedimiento para la concesión del distintivo `Marca asturiana de excelencia en igualdad´”, regula la convocatoria y solicitudes, la documentación que ha de acompañarlas, la comisión evaluadora, los criterios de valoración y la resolución del procedimiento. El capítulo III determina las “Facultades y obligaciones derivadas de la obtención del distintivo `Marca asturiana de excelencia en igualdad´”. El capítulo IV trata los aspectos relativos a la “Vigencia, renovación y renuncia del distintivo `Marca asturiana de excelencia en igualdad´”. El capítulo V aborda el “Registro de concesiones, renovaciones y renunciaciones del distintivo `Marca asturiana de excelencia en igualdad´”. Finalmente, el capítulo VI ordena la “Colaboración entre Administraciones públicas”.

La disposición final primera establece una habilitación normativa y la segunda recoge la entrada en vigor de la norma, fijándola a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución del Consejero de Presidencia, de 4 de febrero de 2014, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma. Aunque la resolución nada indica al respecto, asume la propuesta suscrita el día anterior por la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud que obra incorporada al expediente.

En la reunión del Consejo Asturiano de la Mujer celebrada el 17 de junio de 2014, la citada Directora General informa -según se recoge textualmente en el acta- “de que el borrador ya está en disposición de iniciar su tramitación”, y

ofrece "la posibilidad de que las asociaciones y entidades interesadas puedan hacer aportaciones al documento".

A continuación aparece incorporado al expediente el "primer borrador" (según se indica en el índice de documentos que se acompaña) del proyecto de Decreto.

Con fecha 16 de julio de 2014, la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud emite informe "sobre la inscripción de la marca asturiana de excelencia en igualdad en la Oficina Española de Patentes y Marcas".

El día 22 de octubre de 2014, la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud suscribe una "relación de alegaciones formuladas por varias entidades integrantes del Consejo Asturiano de la Mujer" al proyecto de Decreto en la que se enumeran las que se dicen recibidas "a fecha 22 de octubre de 2014, y que son las formuladas por las Mujeres de Empresas de Economía Social del Principado de Asturias (AMESPA), Consejo de la Mujer de Gijón, Asociación Abogadas para la Igualdad, Federación de Empresarias y Directivas Asturianas, Partido Popular, Fórum de Política Feminista y Asociación de Mujeres para la Igualdad del Valle del Nalón.

Con la misma fecha, la Directora General referida informa "las alegaciones formuladas", proponiendo razonadamente su aceptación o rechazo.

Mediante oficios de 23 de octubre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia remite el texto de la norma en elaboración a sus homónimos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Obran en el expediente las efectuadas por la Consejería de Hacienda y Sector Público el 4 de noviembre de 2014, junto con el informe emitido por el Interventor General con fecha 31 de octubre de 2014, a solicitud del Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la misma Consejería.

El día 12 de noviembre de 2014, la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud elabora un informe en relación con las observaciones planteadas por la Consejería de Hacienda y Sector

Público en el que razona su aceptación o rechazo. En cambio, no consta ninguno sobre las realizadas por el Interventor General.

Con la misma fecha, la Directora General mencionada incorpora al expediente una memoria justificativa, una memoria económica, una tabla de vigencias, un estudio sobre el coste y beneficio del proyecto de Decreto y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Mediante oficio de 13 de noviembre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público el texto del proyecto, junto con la memoria económica, en el trámite dispuesto "en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias".

En la reunión extraordinaria del Consejo Asturiano de la Mujer celebrada el 18 de noviembre de 2014, la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud informa sobre las alegaciones recibidas y la respuesta dada a las mismas. Según el acta de la sesión, no se produjeron "más aportaciones sobre el tema".

El día 21 de noviembre de 2014, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, informa "favorablemente" el texto propuesto.

Con fecha 24 de noviembre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite la norma cuya elaboración se pretende al Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, solicitando con "carácter urgente la emisión de dictamen preceptivo y no vinculante".

El día 26 de noviembre de 2014, la Asesora Jurídica del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud emite un informe de evaluación de impacto de género, con una valoración positiva, en el que se afirma que la norma está "orientada íntegramente a la reducción de las desigualdades".

Con fecha 12 de diciembre de 2014, la Secretaria General del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias remite al órgano instructor el dictamen adoptado ese mismo día. En él se plantea la conveniencia de modificar parcialmente los artículos 4, 6 y 7.

El día 15 de diciembre de 2014, la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud emite informe sobre las modificaciones propuestas, aceptando las formuladas a los artículos 4 y 6 y rechazando la planteada al artículo 7, relativa a la representación sindical y empresarial en la comisión evaluadora.

Con fecha 16 de diciembre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia señala que "examinado el proyecto de Decreto se estima que el mismo se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación", por lo que "se informa favorablemente".

El 18 de diciembre de 2014, el texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Secretaria de la referida Comisión el 19 de diciembre de 2014.

Con posterioridad, se incorporan al expediente un "informe complementario relativo a la alegación formulada por la Asociación Abogadas para la Igualdad", suscrito el 22 de diciembre de 2014 por la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud; una copia de los informes 3/96, de 7 de marzo, y 32/03, de 17 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y constancia del traslado del informe realizado por la Jefa del Servicio del Instituto Asturiano de la Mujer, con fecha 29 de diciembre de 2014, a la Asociación que formuló la alegación, todo ello en relación con la posibilidad de que puedan ser distinguidas con la "Marca asturiana de excelencia en igualdad" no solo las "empresas", sino también las "fundaciones, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, en cuanto a su carácter de entidades empleadoras de personal".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Concesión, Renovación y Utilización del Distintivo "Marca Asturiana de Excelencia en Igualdad", adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la concesión, renovación y utilización del distintivo “Marca Asturiana de Excelencia en Igualdad”. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). El procedimiento se inicia formalmente mediante Resolución del Consejero de Presidencia de 4 de febrero de 2014, y pese a que en él consta que la iniciativa se adopta a propuesta de la Directora General del Instituto Asturiano de la Mujer y Políticas de Juventud, en la Resolución de inicio no se hace ninguna referencia al órgano que realiza la propuesta, como sería aconsejable. Iniciado el mismo, se incorporan a él las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas. Igualmente, se ha emitido el informe de evaluación de impacto de género al que se refiere el artículo 4.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género.

Por lo que se refiere a la memoria económica, se afirma en ella que el gasto se limitará a la “placa o figura acreditativos de la concesión”, en lo que entendemos que se integra el pago de su diseño. Sin embargo, parece razonable pensar que la convocatoria, valoración y propuesta de concesión de la marca requerirá el empleo de medios personales y materiales; además, en el propio proyecto se prevé que se entregará el distintivo “en acto público” -artículo 10.1.a)-, que una de las “facultades” de los que lo obtengan será “la publicidad y difusión institucional por parte del Instituto Asturiano de la Mujer -artículo 10.1.e)- y que se constituirá un Registro público de concesiones, renovaciones y renunciaciones -artículo 14-; actuaciones todas ellas que, a nuestro juicio, exigirán desembolsos económicos que ni se mencionan ni se ponderan. Por ello, reiteramos la necesidad de que la memoria económica refleje con precisión todos los elementos, tanto personales como materiales, necesarios para el desarrollo y ejecución de la norma.

En relación con el trámite de audiencia de entidades y asociaciones representativas de intereses generales, el órgano instructor, en el informe final sobre el procedimiento seguido, justifica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, habida cuenta de que -según se afirma- fue sometido “al Consejo Asturiano de la Mujer, en cuanto organismo que ostenta por ley la representación de los intereses de las entidades que pudieran resultar afectadas por el proyecto de decreto”. Al respecto, este Consejo considera necesario realizar dos precisiones, una de carácter formal y otra de fondo. Desde un punto de vista formal, la información general sobre el proyecto normativo que se proporcionó en el seno del Consejo Asturiano de la Mujer, tal y como se recoge en el acta, no se atiene, en rigor, a las formalidades exigibles, dado que no consta que se aporte el borrador o se facilite su examen posterior, ni tampoco el plazo para evacuar el trámite, al que se alude como una mera posibilidad de realizar aportaciones. No obstante, y aunque no se documenta, sí parece que las entidades representadas en el Consejo Asturiano de la Mujer dispusieron del borrador (a la vista de que algunas de ellas realizan alegaciones sobre artículos y apartados concretos) durante un periodo de tiempo muy superior al legalmente exigible

para el trámite de audiencia. En cuanto al fondo de la cuestión, no cabe compartir el criterio de que todas las entidades que pudieran “resultar afectadas por el proyecto” se encuentren representadas en el seno de dicho Consejo. En efecto, serían destinatarios potenciales del proyecto, es decir, susceptibles de ser distinguidas con la “marca” -a tenor de su artículo 4-, “todas las empresas, sean personas físicas o jurídicas que (...) tengan su domicilio social en el Principado de Asturias o cuenten con centro de trabajo en Asturias”. Por tanto, no cabe sostener que las “asociaciones de mujeres, partidos políticos y sindicatos, que soliciten formalmente su incorporación y ésta sea aprobada” (artículo 3.2 de la Resolución de 27 de julio de 2000, de la Consejería de la Presidencia, por la que se regula la composición, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Asturiano de la Mujer del Principado de Asturias) representen al conjunto de empresas que puedan aspirar a ser distinguidas con la mencionada marca.

No obstante, teniendo en cuenta el alcance de la iniciativa reglamentaria, y que se trata de una medida de fomento y de participación voluntaria, no susceptible de producir efectos perjudiciales para los posibles destinatarios de la norma, no consideramos necesario retrotraer el procedimiento para subsanar los defectos apuntados.

Al margen de ello, llama la atención el hecho de que no se hayan incorporado al expediente determinados documentos que, sin duda alguna, forman parte del procedimiento. En concreto, no figuran en él las alegaciones presentadas por distintas entidades y asociaciones como consecuencia del trámite de audiencia arbitrado a través del Consejo Asturiano de la Mujer al que nos venimos refiriendo. En este sentido, hemos de señalar que, aunque la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), no incorpora una definición de lo que sea un expediente administrativo, resulta común entender por tal la que ya introdujo el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952, y que hoy reitera el artículo 164.1 del texto actual, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y que alude al “conjunto ordenado de

documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”, añadiendo su apartado 2 que el mismo se formará “mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos”. Pues bien, en el procedimiento que analizamos los “documentos” que contienen las alegaciones presentadas por entidades y asociaciones de diversa índole no han sido objeto de “agregación sucesiva” al expediente, sino que -suponemos- se conservarán en algún otro lugar de las dependencias administrativas, pero indebidamente y al margen del expediente de su razón. Frente a ello, la incorporación al mismo de un documento que recoge la elaboración de un posterior resumen de dichas alegaciones merece en sí mismo una consideración positiva, en cuanto que ordena y sistematiza el trámite, pero no puede suplir la ausencia de los documentos suscritos por los interesados.

En cualquier caso, dado que se adjunta un informe suscrito por la Directora General competente en la materia en el que se detallan las distintas alegaciones, y teniendo en cuenta las razones ya expuestas sobre el contenido y alcance de la norma proyectada, estimamos que no resulta precisa la retroacción del procedimiento para completar el expediente.

Finalmente, se dio traslado del texto propuesto al resto de Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias y fue informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. Por ello, al margen de las irregularidades descritas, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido, en lo esencial, correcta.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias recoge en su artículo 9.2.d) la obligación de las instituciones de la Comunidad Autónoma, dentro del marco de sus competencias, de velar especialmente por “Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se

integra, sean efectivas y reales". En ese marco se promulgó la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, cuyo artículo 40 establece el distintivo "marca asturiana de excelencia en igualdad" y dispone que "Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y las condiciones para la obtención y, en su caso, renovación de la marca asturiana de excelencia en igualdad, así como las facultades derivadas de su posesión". La norma que ahora se proyecta pretende ejecutar dicho artículo.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Es objeto de nuestro análisis un proyecto de Decreto integrado por quince artículos, agrupados en seis capítulos, dos de ellos formados solamente por dos artículos (el III y el IV) y otros dos por un único artículo (el V y el VI). La norma toma como modelo el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la Concesión y Utilización del Distintivo "Igualdad en la Empresa", dictado en desarrollo del artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, del que

reproduce su estructura expositiva general y una parte sustancial de su articulado, e imita fielmente su división en capítulos, aunque la norma estatal es más extensa, pues consta de veintiún artículos.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, no determina con carácter general en qué supuestos (estructura, extensión, etc.) se aconseja la división de un texto normativo en capítulos, pero sí indica que los capítulos han de agrupar “preceptos con carácter homogéneo”. Este Consejo Consultivo es consciente de que la división de una disposición en capítulos debe hacerse por razones sistemáticas y no a causa de la extensión de la norma, pero cuando conduce a capítulos con un solo artículo, cuyo contenido además consiste en repetir el del propio capítulo, la opción por esa división nada aporta. En consecuencia, resultaría conveniente valorar la eliminación de la división en capítulos, o, al menos, una reducción significativa de estos.

Al margen de lo anterior, la técnica normativa empleada merece un juicio favorable.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el preámbulo.

Conforme dispone la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, el preámbulo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta (...). Evitará hacer referencias a la estructura de la disposición y a otras circunstancias que vayan a ser objeto de desarrollo en la parte dispositiva”. A tenor de lo expuesto, consideramos que han de eliminarse todos aquellos contenidos que se limitan a resumir la norma -fundamentalmente los tres párrafos con los que se inicia la página 2 del proyecto-, y también ha de adecuarse el último párrafo al

verdadero objeto del reglamento, que no es otro que el de acometer el desarrollo reglamentario dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, anteriormente citada. Singularmente paradójico resulta que se destaque como el primero de los objetos a que atiende el Decreto el de “regular el logotipo del distintivo” cuando el artículo 2 del texto establece, por toda regulación, que el logotipo en cuestión será el que se determine, en un momento posterior, por “resolución de la persona titular de (la) Consejería” competente en la materia.

II. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 1 se regula el objeto de la norma. Reiteramos lo señalado en la consideración anterior, en el sentido de que no parece adecuado hacer mención –y, en mayor medida, destacar la referencia- al logotipo cuando se difiere su regulación encomendándola a una resolución posterior. Lo mismo cabe decir de lo dispuesto en la letra d) de este artículo 1, puesto que el registro no se regula en el reglamento (y ello pese a que se le dedica el capítulo V, denominado “Registro de concesiones, renovaciones y renunciaciones del distintivo ‘Marca asturiana de excelencia en igualdad’”), sino que también se posterga a una resolución posterior, a la que incluso se encomienda su creación (“La Consejería competente (...) creará un Registro público de las concesiones, renovaciones y renunciaciones de este distintivo” -artículo 14.1 del proyecto-).

Finalmente, la referencia que se contiene en el artículo 15 a la posibilidad de comunicaciones mutuas entre Administraciones públicas sobre distintivos concedidos no justifica que se recoja en el elenco del objeto a desarrollar -apartado e)- la “colaboración entre Administraciones públicas”, dado que nada se regula ni se desarrolla en tal sentido.

Por ello, resulta más adecuado indicar expresamente que el objeto de la norma consiste en el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, ya citada, y que, en consecuencia, se establece el “procedimiento y las condiciones para la obtención y, en su caso, renovación de la marca asturiana de excelencia en igualdad, así como las facultades derivadas de su posesión”.

El artículo 2 dispone que el logotipo del distintivo será el que “se determine mediante resolución” de la Consejería competente. Parece más propio que tal contenido se lleve a la parte final del texto, como una disposición final, pues, según la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, estas incluirán los “mandatos y autorizaciones dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma. Se especificarán los límites de tales mandatos y autorizaciones”.

En el artículo 4 se determinan los requisitos generales que deben cumplir las empresas que quieran optar a la distinción. En el apartado d) se recoge la necesidad de acreditar la implantación de un “Plan de Igualdad”, legal o convencionalmente obligatorio, o, en otro caso, a la acreditación de “Medidas de Igualdad”. La alusión a estas medidas con la primera letra en mayúscula, como si de un nombre propio se tratara, parece indicar que nos estamos refiriendo a un instrumento concreto regulado en una norma, pero lo cierto es que ni la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, ni la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, contemplan esa figura como tal. En consecuencia, habrá de regularse con mayor precisión el sentido de las obligaciones que se exigirán a las empresas bajo la expresión “Medidas de Igualdad”. Asimismo, consideramos que debe perfilarse con mayor detalle el contenido del apartado e), relativo a un “compromiso explícito en materia de igualdad”, especificando, entre otros aspectos, si se exige tal compromiso por escrito y si ha de existir, y ser público, con anterioridad a la convocatoria o si es suficiente con que el mismo se efectúe en el momento de concurrir.

Al margen de lo anterior, si ponemos en relación este artículo 4 en su conjunto con la documentación que ha de acompañarse a la solicitud (regulada en el artículo 6), no se alcanza a comprender la razón por la que no se reglamenta en el proyecto (singularmente en el propio artículo 6) el modo de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales a los que se sujeta la

participación en las convocatorias, ya que, con la salvedad del “Plan de Igualdad” o de las “Medidas de Igualdad”, nada se dice sobre la prueba de los requisitos enunciados en los apartados a), b), c) y e). Todas estas omisiones han de subsanarse, dado que afectan a la seguridad jurídica de los posibles interesados.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto al artículo 6, apartado c), consideramos que el hecho de que se exija de modo expreso “Un balance o informe sobre las Medidas de Igualdad implantadas” excluye la exigencia del mismo documento en el supuesto de que la empresa haya implantado un plan de igualdad. Además, en principio, resulta extraño al distintivo regulado que este balance o informe deba referirse, entre otros aspectos, a la “difusión y publicidad de los productos y servicios ofrecidos” por las empresas.

El artículo 7 se dedica a regular la comisión evaluadora, y determina, en su apartado 4, que “se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto para los órganos colegiados por la normativa básica”. Esta mención fue objeto de una alegación por parte de la Consejería de Hacienda y Sector Público, que puso de manifiesto que “gran parte de las disposiciones” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre órganos colegiados “no tienen carácter básico, por lo que la remisión debería de ser más concreta”; objeción que no fue aceptada. Sin embargo, el problema expuesto existe, porque la referencia a la “normativa básica” sobre órganos colegiados remite a los artículos 22; 25, apartado 1, y 26 de la LRJPAC, que son los que tienen tal carácter en la actualidad, por lo que resultan ser los únicos aplicables en función de dicha remisión (el resto lo sería, en su caso, por la vía de la supletoriedad). En efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 50/1999, de 6 de abril, determinó que los artículos 23 (Presidente); 24 (Miembros); 25, apartados 2 y 3 (Secretario), y 27 (Actas) no

tienen carácter básico. A ello ha de añadirse que en el apartado b) del artículo 1 se dispone la existencia de una "Vicepresidencia" sin ninguna referencia a sus funciones. En definitiva, si lo que se pretende es que el órgano en cuestión se regule por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha de establecerse tal remisión de modo expreso; en otro caso, deberá regularse claramente y en detalle el régimen de funcionamiento de la comisión evaluadora.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 9 contempla los aspectos relativos a la resolución del procedimiento. En el apartado 2 se indica que, transcurrido el plazo para la resolución y notificación, que la norma en proyecto establece en tres meses, "si no recayera resolución expresa, se entenderá desestimada la petición".

Al respecto, debemos recordar que el artículo 43.1 de la LRJPAC dispone que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario./ Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones".

Dado que no se ha establecido el concreto régimen de silencio negativo mediante una norma con rango de ley, y que este no puede fundamentarse en

una disposición de carácter reglamentario, el sentido del silencio habrá de ser positivo.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, en el apartado 3 de este artículo se señala que la resolución de la persona titular de la Consejería “pondrá fin a la vía administrativa”, estableciendo a continuación el régimen de recursos. Este párrafo puede eliminarse, puesto que no guarda relación alguna con el objeto de la norma, sino con la consideración de los actos que agotan la vía administrativa (artículo 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias) y la subsiguiente impugnación de los actos administrativos.

El artículo 10 lleva por título “Facultades”, pero, a la vista de su contenido, consideramos que debería titularse “Facultades y derechos”, porque no es una facultad de quien obtenga el distintivo -por ejemplo, letra c)- que se incluya su posesión como objeto de valoración en una determinada convocatoria de subvenciones. En ese caso nos encontraríamos con una obligación de la Administración y, en consecuencia, con un derecho del titular del distintivo.

Por lo que se refiere al apartado d) del artículo 10.1, se hace descansar su fundamento, de modo expreso, en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Sin embargo, según la disposición final primera de la propia ley, el artículo 34 solo resulta aplicable a la “Administración General del Estado”. En consecuencia, este Consejo considera que la introducción de esta medida por vía reglamentaria carece de la cobertura legal necesaria, por lo que ha de eliminarse.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21

de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el capítulo IV se regula la vigencia, renovación y renuncia al distintivo. Con carácter general, este Consejo Consultivo entiende que la vigencia anual y la necesidad de su renovación a instancia de parte interesada pueden traer como consecuencia una notable carga burocrática, tanto para las empresas interesadas como para la propia Administración, lo que comprometería el éxito de la iniciativa, y que el control que parece pretenderse sobre el cumplimiento real de los objetivos por parte de las empresas podría alcanzarse igualmente mediante el establecimiento de un procedimiento más simple de verificación de las circunstancias que pudieran afectar a su vigencia. En cualquier caso, aun si se mantiene la vigencia anual, y precisamente porque resulta obligado garantizar que perduran las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento del distintivo, estimamos necesario que se complete el capítulo con la regulación de un procedimiento de revocación del distintivo en aquellos supuestos en los que, aún vigente, se constatará la existencia de circunstancias contrarias a la consecución de los objetivos de igualdad real y efectiva que se persiguen. Habría de regularse entonces la iniciación, las causas, la audiencia a la empresa y la resolución del procedimiento.

El artículo 14 se ocupa del registro administrativo del distintivo, y contiene una autorización para que se proceda a su creación y a la regulación de su régimen jurídico mediante resolución de la Consejería competente. Como ya señalamos al referirnos al actual artículo 2, parece más propio que tal contenido se lleve a la parte final del texto, como una disposición final, pues, según la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, estas incluirán los "mandatos y autorizaciones dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma. Se especificarán los límites de tales mandatos y autorizaciones".

El artículo 15 resulta prescindible, dado que no añade nada a los principios generales sobre las relaciones entre Administraciones públicas que recoge la LRJPAC. Es más, tampoco se podrían establecer en este artículo obligaciones que competen a otras Administraciones públicas, y si entendemos que la apelación "A tal efecto podrán comunicar las correspondientes resoluciones" se refiere a la Administración autonómica asturiana, entonces cabría plantearse quién o quiénes han de ser los hipotéticos destinatarios de tales comunicaciones.

III. Sobre la parte final.

Si se atienden las sugerencias de este Consejo en relación con los artículos 2 y 14 sería necesario modificar las disposiciones finales del proyecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.